



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2019 00477 00**, informando que a través de memorial recibido hoy a las 8:08 a.m. en el correo institucional, la apoderada de la ejecutante allega edicto emplazatorio en el diario El Espectador, y solicita la anotación o trámite del Despacho en el registro de personas emplazadas (fls. 85 a 87 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de la memorialista y en aras de continuar con el trámite correspondiente, advirtiéndose además en el plenario que el curador *ad litem* designado no ha concurrido a notificarse del proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **CHRISTIAN CAMILO TOLOZA TAPIA**, identificado con C.C. No. 1.024.519.951, recordándole que su nombramiento como curador *ad litem* de la ejecutada **PHARMACEUTICAL WAREHOUSE GROUP S.A.S.**, ordenado en auto de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) (folios 82 y 83 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **SIRFRIT777@HOTMAIL.COM**

SEGUNDO: INCORPÓRESE el emplazamiento presentado por la parte ejecutante.

TERCERO: Por SECRETARÍA del Despacho realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 147 de Fecha 27 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00249 00**, informando que el apoderado judicial de la demandante solicita pronunciamiento frente a memorial previo en que adujo haber realizado el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo conforme al Decreto 806 de 2020, y afirma haber pedido el emplazamiento de la parte ejecutada (fl. 130).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al pronunciamiento de la parte activa en el sentido de haber desplegado la notificación electrónica a la empresa ejecutada, se advierte que los documentos aportados a ese efecto el 30 de julio de 2020, muestran es el envío de una comunicación vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante, con fines de intimación, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, sin embargo, dicho *email* al parecer contendría un adjunto en formato PDF (fl. 126) pero en verdad se desconoce el contenido del mismo, es decir, si allí reposa el auto que libró el apremio, copia de la demanda y sus anexos, por lo que no puede entenderse efectuada en debida forma la notificación al tenor de lo consagrado en el reciente Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de los corrientes.

Por lo anterior, se precisa nuevamente que para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 22 de julio de 2020, la parte demandante podrá optar por remitir copia del referido auto, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos adjuntados en la remisión digital a la ejecutada; o bien optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte, se observa que en el memorial anterior no se solicitó emplazamiento a la parte demandada y, de todos modos, previo a disponer sobre ello, habrá de tenerse en cuenta cuáles gestiones de enteramiento adelanta la parte interesada de acuerdo a lo puntualizado en precedencia.

Finalmente, se dispone que por la **SECRETARÍA** de este Despacho, se suministre a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 147 de Fecha 27 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00404 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 37 y ss. del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **INGRID VANESSA ÁVILA LÓPEZ**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA INFANTE LAMUS** como propietaria del establecimiento de comercio **JARDÍN INFANTIL CASITA FELIZ**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma, subsanada, y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma

como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 147 de Fecha 27 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00416 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 35 fs. anexos, solicitud de medidas cautelares en 2 folios, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través e apoderado judicial especial, el señor **EDISON AYA LÓPEZ** incoa proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la sociedad **THE POWER CLEAN S.A.S.**, a efecto de obtener el reconocimiento y recaudo coactivo de la cláusula penal pactada en un contrato de prestación de servicios suscrito el 1º de abril de 2020, por suma equivalente a cinco (5) smlmv.

Se advierte que dicha demanda ejecutiva fue dirigida por la parte actora al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto (fl. 40), y de la misma manera se efectuó la radicación de la demanda en línea (fls. 2 a 4), sin embargo, por error la Oficina de Reparto asignó y remitió el proceso a este Despacho de la especialidad laboral, como se aprecia en el acta que obra a fl. 52 del expediente digital.

De tal manera, aun cuando esa circunstancia sería suficiente para disponer el rechazo de la demanda y su reparto a la autoridad judicial seleccionada por el usuario de la administración de justicia, procede este Despacho a examinar si tiene competencia para

asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en **el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones** por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Al tenor de la disposición traída a líneas, puede concluirse, el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de la penalidad que se aduce pactada en el contrato de prestación de servicios allegado como base de recaudo, compete a los Juzgados municipales de la especialidad civil.

Ello porque, si bien el ejecutante es una persona natural, lo pretendido no corresponde estrictamente al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en comento, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas en la preceptiva en cita, como de competencia de los jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Nótese, en síntesis, que no se está solicitando el pago de remuneraciones u honorarios profesionales, como quiera que lo perseguido deviene es del argüido **incumplimiento de un contrato¹ de naturaleza civil o comercial**, así como el recaudo de la cláusula penal, a título de sanción.

No desconoce este estrado, de ninguna manera, lo establecido por la Sala Laboral de la C. S. de J., por ejemplo, en sentencia identificada SL2385 de 2018, en cuanto a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de conflictos relacionados con otras remuneraciones establecidas en contratos de prestación de servicios profesionales, como sanciones, multas, cláusulas penales, aunque involucren resarcimiento de perjuicios. Sin embargo, esos parámetros no se ajustan al caso de autos, amén que la característica propia de los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, es precisamente la prestación de un servicio de carácter personal o lo que es lo mismo, la remuneración que tiene como fuente el trabajo humano, elemento ausente en este asunto pues el diferendo se origina, según el texto del libelo, es en la suspensión “*indefinida y de forma unilateral*” de los efectos del acuerdo por parte de la empresa contratante, acá ejecutada, sin que ninguna labor de las contratadas haya desplegado el demandante, situación que convierte el asunto en uno de raigambre civil, ya que se alude es a la conducta de la empresa consistente en impedir la ejecución del negocio “*actuando de mala fe contractual*” (fl. 43), lo cual no se relaciona con el reconocimiento de honorarios u otras remuneraciones por la efectiva prestación de un servicio personal y privado, esto es, con una gestión profesional desarrollada.

Así las cosas, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

¹ Se aduce que la demandada impuso un impedimento para la realización del objeto, incurrió en mora en el pago y procedió a la terminación unilateral (folio 46).

D.C., debiendo privilegiarse la escogencia del actor y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 147 de Fecha 27 de octubre de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS